

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 878

RADICACION No. 2016-00241-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado Judicial de la parte demandada¹ conta el auto adiado el veinticinco (25) de Agosto del corriente año², como también los escritos obrantes a folios 667, 668 y el escrito radicado el día 15 de los cursantes por el mismo extremo pasivo³.

Indica el recurrente que existe una indebida notificación en la designación del Curador Ad-litem de Terceros Indeterminados, ello fincado en que el auto del 19 de Mayo de 2021 por el cual se nombra al doctor YULIAN ANDRES MONSALVE V como Curador Ad-litem de la compañía EQUITY FINANCIAL TRUST COMPANY⁴, no se fijó en los estados, razón por la cual las partes no se enteraron de ello, aconteciendo solamente una vez se publicó el auto que refiere su contumacia y ordena una investigación disciplinaria, sin que las partes se hubieren podido oponer a su nombramiento.

Al respecto tenemos que efectivamente este despacho mediante auto del veinte (20) de Abril de la anualidad cursante designó al doctor JHANY ALEXANDER PIEDRAHITA ARBOLEDA como Curador Ad-litem de la empresa citada en precedencia, como también en reemplazo

¹ Fol. 663

² Fol. 657

³ Fol. 673

⁴ Fol. 548

del doctor DANIEL WBALDO GUTIERREZ TORRES quien con anterioridad había sido designado en idéntico cargo de las personas indeterminadas⁵, quien expreso un impedimento para aceptar la designación, razón por la cual fue reemplazo mediante el proveído objeto de recurso, recayendo en el doctor YULIAN ANDRES MONSALVE.

Dando cumplimiento a ello mediante el Oficio No. 1096 del 27 de Mayo de 2021⁶ se le entera de su designación, sin que efectuara pronunciamiento alguno respecto de algún impedimento para la aceptación de su cargo, razón por la cual se procede con posterioridad a ello a la remisión de la demanda y anexos sin que efectuará pronunciamiento⁷.

Al respecto tenemos que el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º., indica que el nombramiento del cargo de Curador Ad-litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo inmediatamente concurrir a asumir el cargo, lo cual es concordante con el nomenclado 49 ibidem donde establece la forma en que se debe efectuar la misma, dentro de la cual se encuentra el oficio.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, el único que podría en determinado caso manifestar algún impedimento, que se indicó cual puede ser, el legitimado para ello es el mismo designado, quien a la

⁵ Fol. 521

⁶ Fol. 553,

⁷ Fol. 654

fecha ha guardado absoluto silencio, pues nótese, que ni en forma oportuna ni extemporánea lo hizo.

Si bien es cierto, la irregularidad tildada como objeto de reposición como es la falta de notificación efectiva o la publicidad de dicho proveído, lo cual efectivamente aconteció, ello en nada vulnera el derecho de defensa o acceso a la justicia del demandado, por cuanto este ha gozado de todas las prerrogativas, no se encuentra legitimado para incoar dicha solicitud por que en nada se afectó su derecho, contrario sensu, la compulsas de copias se debe precisamente a ello, no ejecutarse en debida forma la defensa de la entidad emplazada.

En determinado caso lo que se pretende por el recurrente no es tanto la revocatoria o la reposición del auto atacado, sino la declaratoria de nulidad por una indebida notificación del proveído que tuvo por precluido el término concedido al curador para efectuar pronunciamiento, lo cual es improcedente, atendiendo la calidad de auto, de impulso, que la notificación del curador se surtió en forma y términos rituados o exigidos por nuestra norma procesal vigente, siendo el trámite para ello diferente, máxime cuando con dicho proveído al actor, ni demandado cierto se le concedía un término para ejecutar un acto cuya inobservancia acarrearía un perjuicio.

El segundo aspecto de inconformidad es la falta de resoluciones previas que finiquitan el proceso, las cuales se edificaron en el hecho de tratarse de un asunto de menor cuantía, dentro de ella se alega la falta de jurisdicción que en caso de prosperar implicaría la pérdida absoluta de competencia de esta dependencia judicial para seguir conociendo, ya que conflictos litigiosos como el que nos ocupa son

de competencia exclusiva del consejo de Estado en única instancia, los cuales deben ser valorados o resueltos, lo cual no ha acontecido, razón suficiente para revocar el proveído atacado.

Al respecto tenemos que la presente demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del circuito de esta localidad, quien mediante proveído del 14 de Septiembre de 2016⁸ la inadmite por falta del certificado catastral para determinar la cuantía, la cual es subsanada en virtud de ello el veintidós (22) de la mentada anualidad⁹ la envía a este despacho por el factor objetivo de la cuantía, esto es, tal y como lo indico el apoderado judicial del demandante, el conocimiento del asunto obedece a un imperativo, orden del superior, la cual es de obligatorio acatamiento, razón por la cual mediante auto del veintiuno (21) de Octubre¹⁰ la admite, concediéndole el término de los accionados de veinte (20) días para ello, esto es, se le dio el procedimiento de menor cuantía, mas no el de mínima como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

Mas aún en la diligencia INICIAL fijada para el 12 de Febrero de 2020¹¹, se dispuso que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, debía dársele el procedimiento verbal sumario, oportunidad dentro de la cual las partes guardaron absoluto silencio, de donde se colige que ese aspecto de la cuantía ahora alegada, fue convalidado por las partes al efectuar actuaciones sin esgrimir inconformidad alguna dentro de la actuación surtida antes, como tampoco en la audiencia referida.

⁸ Fol. 40

⁹ Foll. 43

¹⁰ Fol. 49

¹¹ Fol. 402,

Que una vez enterado la empresa ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA o notificado de la demanda (febrero 21 de 2017)¹², el doctor ELKIN MEYID PINTO ROJAS en su condición de Representante Judicial Suplente efectúa pronunciamiento (21 de Marzo 03:30 p.m.)¹³ proponiendo las excepciones de fondo que denominó *INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, INEXISTENCIA DE ACTOS DE POSESION DEL DEMANDANTE Y RECONOCIMIENTO PUBLICO E ININTERRUMPIDO DEL DOMINIO AJENO DEL DEMANDADO, ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR EL DEMANDADO y la de MALA FE.*

En cuaderno separado en esa misma oportunidad formula las EXCEPCIONES PREVIAS de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE JURISDICCION¹⁴ de la cuales se corrió traslado junto con las de mérito¹⁵ efectuando pronunciamiento el apoderado de la parte actora¹⁶.

Igualmente no puede inobservarse que la excepciones están planteadas en la forma rituada en nuestro ordenamiento procesal, que si bien es cierto se presentaron con la contestación de la demanda y no como recurso de reposición, ello se debió precisamente a un error en la auto admisorio de conceder el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento, aunado a ello, no se ha tomado ninguna determinación al respecto como efectivamente lo acota el recurrente, esto es, no han sido objeto ni de rechazo ni de aceptación, permanecen sin darles ningún trámite y ello también se

¹² Fol. 89

¹³ Fol. 152,

¹⁴ Fol. 2 C 2

¹⁵ Fol. 213 C1

¹⁶ Fol. 66,

debe precisamente a que en la fecha no se ha había integrado completamente el contradictorio.

Luego de lo anterior tenemos que efectivamente a la fecha no se han decidido las excepciones previas propuestas, bien sea de fondo o rechazo, acogéndolas o desestimándolas, ocurriendo en este último caso por la imposición del artículo 101 en caso de falta de competencia por la jurisdicción, la remisión del expediente al juez natural.

Concordante con lo anterior el numeral 2 el nomencado citado en precedencia es claro en indicar que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, esto es, para el presente caso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de procedimiento verbal sumario, la audiencia es la CONCENTRADA de que trata el artículo 392, esto es, existe una sola audiencia, razón por la cual, obligatoriamente debe ser antes de ejecutarse esta.

Por tratarse de un asunto de un tramite especial, la misma codificación es clara en indicar en el numeral 9º., artículo 375 que el Juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble, luego, al no haberse decidido el medio exceptivo, la incertidumbre sobre el juez competente para ello permanece, lo que igualmente hace viable la suspensión deprecada.

Luego atendiendo lo anterior y que efectivamente hasta la fecha no se ha hecho ninguna clase de pronunciamiento sobre ello, el despacho accederá a lo deprecado, repondrá el auto atacado en el sentido de dejar sin efecto el señalamiento de fecha para la práctica

de la diligencia de inspección judicial y en firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre los medios exceptivo previos, máxime cuando con ellos se está atacando la falta de competencia por la jurisdicción.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia de inspección judicial con el fin de que se oficie a la Sociedad de Activos Especiales SAE, el despacho se abstendrá de pronunciarse por sustracción de materia, por cuanto ya fue accedido en sede de reposición, como tampoco dispondrá librar oficio a la Fiscalía 45 Especializada en Extinción de Dominio en Bogotá, por cuanto dentro del plenario no obra ninguna prueba de lo allí atestado, no existe esa comunicación indicada por el actor, aunado a ello, se trata al parecer de una investigación sobre los bienes del señor EDWIN CASTAÑEDA VAHOS, mas no de la mina "La Rubiela", pues la actuación dentro del presente asunto de CASTAÑEDA VAHOS fue como Representante Legal de la sociedad demandante, mas no en nombre propio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto diado el veinticinco (25) de Agosto del corriente año en el sentido de dejar sin efecto alguno el señalamiento de fecha para la diligencia de inspección judicial, hasta tanto no se efectúe pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas. En lo demás se mantiene.

SEGUNDO.- NEGAR la expedición de copias del presente proceso efectuada por JAIME ALONSO GALLEGO GOMEZ en su condición de Presidente de la Asociación Mesa Minera Segovia Remedios, por cuanto no se demostró la calidad con la cual invoca las mismas,

accediéndose a las solicitadas por el representante legal de la entidad demandante.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar oficio a la Sociedad de Activos Especiales SAE, Fiscalía 45 Especializada en Extinción de Dominio, por lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria